----Trelew, 29 de agosto de 2022.----------

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “D., E. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expediente N° 382/2022) en estado de dictar sentencia definitiva y, ----------

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

---Que el actor interpuso acción de amparo solicitando se ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS) cubrir el 100% del costo de la internación de psicogeriatría de la afiliada E. O. D. (D.N.I. N° X.) en el institución P. L. con todas las prestaciones que esta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad, requiriendo atención y dependencia las 24 horas del día, con asistencia de enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos e insumos para su tratamiento que sean prescriptos por sus médicos tratantes como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro de un todo conforme a lo establecido por la Ley nacional de discapacidad. ----------En sustento de su petitorio, indicó y acreditó que la señora D. tiene certificado de discapacidad expedido por la Secretaria del Salud de la Provincia del Chubut, quedando amparada en consecuencia por la Leyes Provinciales N° 5413; N° 4509 y N° 5165, la Ley Nacional N° 24.901 (“Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad”), la Constitución Nacional (artículo 75 incisos 22 y 23; y artículo 42); y tratados internacionales vigentes en derechos humanos.----------

------Habiéndome declarado competente para entender en el proceso en los términos del artículo 4 de la Ley V N° 84 y teniendo a primera vista por cumplimentados los requisitos del artículo 6 de dicha norma, por cuestiones de economía procesal, ponderando las particularidades del caso y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2°- a) del CPCC, previo a correr traslado de la demanda, fijé audiencia conciliatoria entre las partes.----------

-------En oportunidad de celebrarse la audiencia, el apoderado de la demandada indicó que la internación requerida no es una prestación de salud y que no resulta cubierta por la obra social. Luego de un intercambio de posturas, las partes manifestaron la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, solicitando la continuación del proceso según su estado. ----------

----Corrido el correspondiente traslado al ISSyS, mediante ID783633 (24/08/2022) se allanó a la pretensión de la acción de amparo manifestando que lo hace en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, en cuanto a que la señora D. sea alojada en el H. P. L. con las prestaciones médicas y asistenciales que le brinda el establecimiento. ----------

------Por otra parte, el ISSyS solicitó exención de costas y subsidiariamente que las mismas sean impuestas en el orden causado, alegando no haber dado motivos para que la actora de inicio de las presentes actuaciones, ya que cuenta con instituciones prestadoras en las ciudades de Trelew y Puerto Madryn que brindan la cobertura que el estado de salud de la actora requiere. ----------

--Mediante ID783633 la parte actora contesto el traslado conferido respecto de las costas, oponiéndose a la exención solicitada.----------

--**Y CONSIDERANDO:** ----------

En relación al allanamiento se ha dicho que, para que pueda ser aceptado como un modo de

terminación anormal de un juicio, *"es necesario que sea expreso, categórico, inequívoco y preciso pues, si bien no existe formalidades sacramentales que deba cumplir quien se allana, es indispensable que sea terminante toda vez que implica una abdicación de derechos"* (CNFed. Cont. Adm. Sala III, LL2000-A-135; DJ 2000-1-866). ----------

---En ese marco, de los hechos alegados, la pretensión y la legitimación de las partes no se observa obstáculo legal para la procedencia del allanamiento formulado por la demandada, razón por la cual se hará lugar a la demanda. ----------

--- Ahora bien, respecto a las costas del presente proceso, es preciso recordar que la noción de allanamiento se encuentra vinculada con el concepto de pretensión. Quien se allana, en definitiva, se somete a la pretensión de sentencia solicitada por el actor en la demanda, por lo que, en principio, las costas deberán ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón de su adversario por aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado por el artículo 69 del CPCC (conf. CACR, SDF N° 05/2014; CSJN, Fallos: 288:90; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", ed., Astrea, t. I, pág. 305).----------

-- Por ello, la exención que contempla el artículo 71 del CPCC debe interpretarse con sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, motivo por el cual se exige en ese caso que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, realizado por quien no está en mora ni ha dado lugar, por su culpa, a la reclamación judicial. Solo reunidos todos estos requisitos legales, el allanamiento tendrá la virtualidad de liberar del pago de las costas al allanado, pues se debe atender en forma primordial el derecho que tiene el vencedor del pleito de ser resarcido de sus gastos judiciales (conf. esta Sala, SIL N° 55/2017, SIL N° 28/2019 y SIF 7/2021; CAE, SIC N° 11/2014; CAT, Sala B, SIE N° 16/2018; ED, 84-237, Rep LL, XXXIX, 531, sum 24).----------

--- En el caso, el actor demandó extrajudicialmente la cobertura peticionada en autos sin obtener resultado favorable alguno. ----------

---En efecto, se advierte que la actora acreditó la realización de reclamaciones en sede administrativa de ISSyS requiriendo la prestación objeto de acción de amparo y que en oportunidad de celebrarse la audiencia de autos la demandada expresamente indicó que la internación requerida no es una prestación de salud y que no resulta cubierta por la obra social, siendo ello lo que motivó el fracaso de dicha instancia conciliatoria.---------- ----------

----De lo expuesto se advierte que el allanamiento de la demandada no cumple con los requisitos previstos por el artículo 71, inciso 1 del CPCC, en tanto ha sido el ISSyS quien dio lugar a la reclamación judicial. ----------

---Por las razones expuestas, corresponde tener al ISSyS por allanado a la demanda y condenarlo a cubrir con la pretensión solicitada. ----------

-- Que, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, las costas se imponen a la demandada vencida (artículo 69° del CPCC).----------

--- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del abogado R. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a

TREINTA (30) JUS (artículos 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4). No regular honorarios al letrado interviniente por el ISSyS en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. --------

-----Por todo ello, **RESUELVO:** ----------

----TENER por allanado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y condenarlo a la cobertura del 100% del costo de la internación de psicogeriatría de la afiliada E. O. D. (D.N.I. N° X.) en el institución P. L. con todas las prestaciones que esta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad, requiriendo atención y dependencia las 24 horas del día, con asistencia de enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos e insumos para su tratamiento que sean prescriptos por sus médicos tratantes como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro de un todo conforme a lo establecido por el régimen de discapacidad. ------

------ **IMPONER** las costas a la demandada vencida.----------

--- **REGULAR** los honorarios del del abogado R. L. en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS y no regular honorarios al letrado interviniente por el Instituto de Seguridad
Social y Seguros en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y cumplido, archívese. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____09_____ DE 2022 - SDCA - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA